



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

**ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00070-A**

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

**Que**, el artículo 226 de la Carta Constitucional dictamina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

**Que**, el artículo 227 de la Norma Suprema preceptúa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

**Que**, el artículo 356 Ley Fundamental determina: “*La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. // El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de los estudiantes y los estudiantes. // Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. // El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.*”;

**Que**, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Educación Superior estipula: “[...] *Responsabilidad del Estado.- El Estado proveerá los medios y recursos para las instituciones públicas que conforman el Sistema de Educación Superior, y brindará las garantías para que las instituciones del Sistema cumplan con: a) Garantizar el derecho a la educación superior; b) Generar condiciones de independencia para la producción y transmisión del pensamiento, la cultura y el conocimiento; c) Facilitar la vinculación con la sociedad a través de mecanismos institucionales o cualquier otro establecido en la normativa pertinente; d) Promover y propiciar políticas que permitan la integración y promoción de la diversidad cultural del país; e) Promover políticas públicas que propicien una oferta académica y profesional acorde a los requerimientos del desarrollo nacional; f) Articular la integralidad con los niveles del sistema educativo nacional; g) Garantizar la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel; y, h) Garantizar su financiamiento en las condiciones establecidas en esta Ley, en observancia a las normas aplicables para cada caso.*”;

**Que**, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior prevé: “*Principios del Sistema.- El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de*



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

*universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;*

**Que**, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) conceptualiza que son instituciones del Sistema de Educación Superior: “*a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; // b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley; y, // c) Los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley (...);*”;

**Que**, el artículo 20 de la LOES determina que el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: “*(...) n) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley”;*

**Que**, el artículo 33 de la LOES dispone: “*Acreditación de rentas.- El Ministerio de Finanzas dispondrá la acreditación automática de las rentas establecidas a favor de las instituciones de régimen público y particular que reciben asignaciones y rentas del Estado, de conformidad con la Ley”;*

**Que**, el artículo 71 de la LOES dictamina: “*Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica de movilidad o discapacidad. [...];*”

**Que**, el artículo 107 de la LOES preceptúa: “*Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología.”;*

**Que**, el artículo 182 de la LOES dictamina: “*De la Coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. Esta Secretaría Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento.”;*

**Que**, el artículo 183 de la LOES dispone: “*Serán funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, las siguientes: a) Establecer los mecanismos de coordinación entre la Función Ejecutiva y el Sistema de Educación Superior; (...) j) Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Función Ejecutiva y la presente Ley”;*

**Que**, el artículo 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: “*Presupuestos prorrogados.- Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en*



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

*que se poseciona la o el Presidente de la República, regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior a excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, que aplicarán el presupuesto codificado al 1 de enero del año anterior. // El mismo procedimiento se aplicará para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas Públicas, el Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, en los años que exista posesión de autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados”;*

**Que**, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo (COA), inherente al principio de eficacia, estipula: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

**Que**, el primer inciso del artículo 14 del COA, inherente al principio de juridicidad, dispone: “*La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código*”;

**Que**, el artículo 47 del COA determina: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

**Que**, el artículo 128 del COA dispone: “*Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa*”;

**Que**, el artículo 130 del COA establece: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. // La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*”;

**Que**, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 dictamina: “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, e) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.*”;

**Que**, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 140 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

**Que**, con Decreto Ejecutivo Nro. 182 de 15 de octubre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador instauró el Programa de Residencia Universitaria el cual consiste en la implementación de residencias universitarias en las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas a nivel nacional como un mecanismo de incentivo para fortalecer el acceso a la Educación Superior;

**Que**, a través del memorando Nro. MINEDEC-VES-2025-0126-M de 07 de noviembre de 2025, el Viceministro de Educación Superior (E) remitió a la Ministra de Educación, Deporte y Cultura el Informe Nro. IG-SIES-SAES-RESIDENCIAS-11-52-2025 de 07 de noviembre de 2025, denominado: Informe “Requisitos que las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas (UEPP) y



estudiantes deben cumplir para acceder al programa “Residencia Universitaria” y su Anexo 1, así como el proyecto normativo correspondiente, para el respectivo análisis y aprobación;

**Que**, mediante sumilla/nota marginal inserta en la hoja de ruta del referido documento, la máxima autoridad institucional dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica del MINEDEC la expedición del presente acto normativo;

**En ejercicio** de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 69, 70 y 71 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.- Establecer** los requisitos para acceder al programa de “Residencia Universitaria”, instaurado a través del Decreto Ejecutivo Nro. 182 de 15 de octubre de 2025.

**Artículo 2.-** Las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas (UEPP) que pretendan formar parte del referido programa, deberán cumplir con las especificaciones y lineamientos determinados en el Informe Nro. IG-SIES-SAES-RESIDENCIAS-11-52-2025 de 07 de noviembre de 2025 y su anexo, documentos que constan adjuntos en calidad de anexos al presente instrumento legal y constituyen parte integral del mismo.

**Artículo 3.-** En lo que respecta a la selección y participación de los estudiantes de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas beneficiarias del programa de “Residencia Universitaria” se deberá observar y cumplir, en lo que corresponda, con lo señalado en el referido Informe Nro. IG-SIES-SAES-RESIDENCIAS-11-52-2025 de 07 de noviembre de 2025 y su anexo.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano del trámite de publicación de este instrumento legal en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente acuerdo ministerial en la página web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

**TERCERA.-** La Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundirá el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

**CUARTA.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese, publíquese y cúmplase.-**

Dado en Quito, D.M., a los 08 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinticinco.



*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**